



Roj: **AAP V 1393/2017 - ECLI:ES:APV:2017:1393A**

Id Cendoj: **46250370102017200182**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **03/05/2017**

Nº de Recurso: **276/2017**

Nº de Resolución: **199/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **CARLOS ESPARZA OLCINA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Rollo nº : 000276/2017

Sección 10ª

A U T O nº: 199/17

SECCIÓN DÉCIMA:

Ilustrísimos Sres .:

Presidente:

D. JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCÍA ESPAÑA

Magistrados/as:

Dª Mª PILAR MANZANA LAGUARDA

D. CARLOS ESPARZA OLCINA

En Valencia, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos ante la Sección Décima de la Iltma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Modificación Medidas Contencioso nº 000843/2016, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE DIRECCION000 , entre partes, de una como demandante, Dª. Maribel , dirigida por el letrado ANTONIO DE RAIMUNDO TERRADA y representada por el Procurador D. ANTONIO ERANS ALBERT, y de otra como demandado, D. Felipe que no es parte. Siendo parte el Ministerio Fiscal.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS ESPARZA OLCINA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En dichos autos por el Iltmo. Sr. Juez de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE DIRECCION000 , en fecha 13-1-17 se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue:"1.-Declarar que este juzgado es incompetente territorialmente para conocer de la presente demanda.2.- Inadmitir la demanda y proceder al archivo de las actuaciones dejando constancia en el libro de los de su clase.3.- Notificar la presente resolución a la parte actora y al Ministerio Fiscal".

SEGUNDO.- Contra dicho auto por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación del auto se remitieron las actuaciones a esta Secretaria donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 3-5-17 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:



PRIMERO.- La actora interpone recurso de apelación contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia número 4 de DIRECCION000 el día 13 de enero de 2.017, que declaró la falta de competencia del Juzgado para tramitar un proceso de modificación de las medidas establecidas en una sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Campulung Moldovenesc (Rumanía) el día 26 de marzo de 2.105, y en concreto, para aumentar el importe de los alimentos debidos a la hija de los litigantes.

Para la resolución del presente recurso, de tiene en cuenta que el precepto aplicable no es el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que rige en aquellos casos en los que no haya un elemento internacional, sino que el precepto aplicable es el artículo 3 del Reglamento europeo 4/2009 sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos y este precepto determina que la competencia es de los Juzgados españoles, porque el demandado vive en DIRECCION001 , y la menor y su madre residen en DIRECCION002 (DIRECCION000), lugar en el que estaba el último domicilio conyugal. Acerca de la no aplicabilidad de las normas de competencia internas a los casos con elementos internacionales, puede invocarse la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de marzo de 2.000 , relativo precisamente a una demanda de modificación de medidas de una sentencia norteamericana de divorcio. Ahora bien, como se trata de modificar una sentencia rumana, deberá primero instarse el reconocimiento en España de la misma, incluso con carácter incidental en este mismo proceso, como establece el artículo 45 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. Una vez reconocida la sentencia rumana, podrá tramitarse el procedimiento en España, y, en concreto, en el Juzgado de DIRECCION000 , por aplicación analógica del artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Procede por ello la estimación del recurso de la actora.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , no procede hacer expresa imposición de las costas de la alzada.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación

LA SALA ACUERDA

1º) Estimar el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia número 4 de DIRECCION000 el día 13 de enero de 2.017.

2º) Revocar el citado auto para declarar la competencia de los Juzgados españoles, y en concreto del Juzgado de DIRECCION000 , para conocer de este proceso de modificación de medidas, que podrá tramitarse una vez se reconozca la sentencia rumana de divorcio, para lo que se instará a la parte actora en el plazo que el Juzgado establezca.

3º) No hacer expresa imposición de las costas de la alzada.

En cuanto al depósito consignado para recurrir, se declara su devolución

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso alguno y del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que el anterior auto ha sido leído y publicado por el Ilmo. Sr. Magistrado que lo dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.